República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Liquidación Obligatoria
Demandada	Beatriz Elena Restrepo Ángel
Radicado:	05001-31-03-015-2000-00357
Actuación:	Resuelve recusación y requiere

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la recusación formulada en la presente liquidación obligatoria, por el abogado Fernando León Cortés Hoyos, por el nombramiento que se hiciera en mayo 27/2022, a la abogada Marcela Barrientos Cárdenas, como nueva liquidadora.

Como fundamento de la recusación expuso el apoderado denunciante, que en un proceso ejecutivo hipotecario que cursa actualmente en el juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito, de Medellín y radicado 2008-505, cuyo juzgado de origen es el Juzgado 10º Civil del Circuito, donde tiene la calidad de cesionario, y donde se persigue un inmueble ubicado en el Centro Comercial Unicentro de Medellín, que se encuentra embargado y secuestrado; posteriormente bajo diligencia de secuestro adelantada por la administración municipal el inmueble fue entregado al secuestre Campo Elías Valencia Villa, quien a su vez lo entrego en administración a la inmobiliaria RENACER GESTION INMOBILIARIA S.A.S., quien es representante la señora **Marcela Barrientos Cárdenas**- la aquí liquidadora.

Explica que actualmente se tiene una disputa jurídica con el Municipio de Medellín respecto de la diligencia practicada sobre el inmueble, prueba de ello son los memoriales que se anexan a este escrito y que fueron dirigidos al respectivo ente. Y, el cual se encuentran a la espera del levantamiento del embargo por parte del mismo y proceder con la respectiva demanda ante los Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín, por la reclamación de los perjuicios con el actuar ilegal. Que en razón a las demandas y denuncias que se avecinan, la Representante Legal

de RENACER GESTIÓN INMOBILIARIA será vinculada jurídicamente, por lo que a su criterio se presenta una causal de incompatibilidad consagrada en el código General del Proceso en su artículo 141. De ahí, la formulación de la recusación que se resuelve para que sea designado en ese cargo a otro auxiliar de la justicia.

Posteriormente, en escrito de septiembre 21/2022, el abogado Fernando León Cortés Hoyos, presenta otro escrito aportando lo que denominó nuevos hechos y pruebas a cerca de la solicitud de recusación de la liquidadora, y donde expuso: Que cursa en el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Medellín, proceso hipotecario con origen en el Juzgado 10º Civil del Circuito donde inicialmente el demandante fue Abelardo Maya Yepes y los demandados Dora Cardona García y Carlos Arturo Marín Rodríguez, con radicado: 2014-368, donde también el ostenta la calidad de cesionario en razón a celebración de un contrato de compra de derechos de crédito, que aquel inmueble que soporta el gravamen hipotecario, se encuentra embargado y secuestrado por cuenta del JUZGADO, y también fue embargado y erróneamente secuestrado por LA OFICINA DE COBRO COACTIVO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MUNICIPIO DE MEDELLIN, lo que considera un acto completamente ilegal por parte de la OFICINA DE COBRO COACTIVO se tomo posesión material del inmueble a la fuerza y le fue entregado a quien fuera nombrado por ellos en la diligencia como secuestre CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, quien a su vez designo como administradora del inmueble a la aquí nombrada como LIQUIDADORA. Que, por efecto de un derecho de petición enviado a la OFICINA DE COBRO COACTIVO, mediante acto administrativo el municipio acepto su ilegalidad y ordenó el levantamiento de la medida cautelar y la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria, así como la entrega por parte del secuestre Campo Elías Valencia Villa- del inmueble a la empresa de secuestre que fue designada por el juzgado.

Que en la rendición definitiva de esas cuentas está involucrada la LIQUIDADORA- pues es la representante legal de la agencia de arrendamientos que administra el inmueble en cuestión. Aporta resolución expedida por Cobro Coactivo. Y, en razón del desembargo se formuló derecho de petición dirigido a cobro coactivo –ver anexo. Refiere que antes de la intervención de la liquidadora –en calidad de administradora del inmueble- se había celebrado un acuerdo para el arriendo del inmueble, el cual fue desconocido por ella procediendo a arrendar el inmueble en condiciones desfavorables en términos del canon de arrendamiento, y de la cual dice anexar pruebas, que las situaciones generales planteadas en sus escritos han generado una serie de perjuicios materiales y morales para él interesado, que van

a ser denunciados. Por lo tanto, hasta tanto no se resuelva la recusación no podrá actuar en calidad de liquidadora.

Una vez corrido el traslado de la recusación a la señora Liquidadora, esta se pronunció refiriendo que es cierto lo relativo a la existencia del proceso adelantado en el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito- como se puede apreciar en la página web de la rama judicial, pero, desconoce las partes intervinientes ni conoce el proceso, ni su trámite; como tampoco conoce los motivos del secuestro erróneo del inmueble. Confirma tener relación contractual con el secuestre Campo Elías Valencia, pero, se trata de una relación meramente comercial, frente a los servicios de Agencia de Arrendamientos, y no por esta razón se le debe vincular, como si ella fuera parte en los procesos que estén a cargo de dicho Auxiliar de la justicia Campo Elías; frente a lo indicado por el señor Cortez con relación a las partes del proceso referenciado, indica que para el 23 de febrero de 2016, la agencia inmobiliaria INTERVAL, realizaba la Administración de inmueble objeto de la medida cautelar en disputa, la cual era representada por el señor **FERNANDO LEON CORTES HOYOS,** entonces se pregunta ***¿El señor Cortez, por ser el Representante Legal, de la inmobiliaria Interval, se convirtió en parte de ese proceso?.*** Que lo expuesto por el libelista no constituye ninguna causal de incompatibilidad.

Posteriormente se aporta un nuevo memorial del doctor FERNANDO LEON CORTES HOYOS (recusante), solicitando la resolución de la recusación y por economía procesal, se nombre como liquidador a Jesús María Rodríguez, que ostenta la calidad de Asistente del liquidador fallecido, allegando la resolución DESAJMER22-9361 del 22 de diciembre de 2022, expedida por Directora Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Medellín – Antioquia, por medio de la cual se publica la lista de Auxiliares de la Justicia para el período 2.023 – 2.025, donde figura admitido.

Este último, mediante correo electrónico indicó que deja a disposición del despacho su nombramiento como Auxiliar de la Justicia como Liquidador Sindico y Administrador, para el proceso de la referencia; adicionalmente allegó escrito indicando que no se deben permitir los embargos ordenados por el Municipio de Medellín por concepto de predial y valorización contra los bienes inmuebles de BEATRIZ ELENA RESTREPO ANGEL, por cuanto se dieron con posterioridad al inicio del proceso de liquidación y ponen en riesgo el patrimonio liquidable de los Acreedores. Que se debe aprovechar la amnistía sobre los intereses de mora que

vence en junio de 2023, por lo que solicita que se autorice dicho pago. Que se ordene el levantamiento de los embargos por improcedentes.

CONSIDERACIONES

Respecto de la declaración de impedimentos y recusación establecida en el artículo 140 y ss del CGP, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia STC9642-2022, radicación 11001-02-03-000-2022-02037-00, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

> …las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, **no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (…) obstruye abiertamente la administración de justicia (…) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine** (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00).

CASO CONCRETO

En tanto, esta agencia judicial aprecia que de lo planteado por quien recusa, así este manifieste de manera genérica que la causal de recusación se encuentra dentro de las contenidas en el artículo 141 del CGP, no ha de perderse que las causales contenidas en dicha norma son taxativas, y el libelista no precisó cuál de las contenidas en dicha disposición se ajusta al caso expuesto por el como fundamento para la recusación. Además, que los impedimentos y recusaciones detallados en el artículo 140 y ss. ibídem, buscan la remoción como juez de la causa, que, en este caso, no guarda ninguna relación conforme las causales del articulo ante mencionados con las partes y la liquidadora,

La actual liquidadora se haya inscrita en su condición de administradora y liquidadora, por lo que no puede esta Agencia Judicial proceder a su remoción por la eventualidad de unos procesos judiciales que se pueden presentar entre el aquí acreedor y el secuestre que la nombro como administradora; obsérvese como las causales enunciadas son taxativas y son las contempladas en el artículo 141 ibídem y podrían estar enunciadas entre los numerales 5 y 8 sin embargo la administradora no es parte en aquellos procesos judiciales o en los que se pretende entablar entre Interval, el Municipio y aquel secuestre CAMPO ELIAS VALENCIA VILLA, aquella procedió en su momento bajo un contrato de administración con este último, mas no hay relación directa con Interval y menos aún con el recusante; esto es significativo, en razón de que no puede existir pleito pendiente (llámese civil) frente a la liquidadora, dado que aquella no sería parte en aquel posible proceso de orden civil.

Respecto a la solicitud de nombrar su remplazo no puede ser objeto de pronunciamiento cuando no sea revocado el nombramiento de quien hoy funge, además, que la liquidadora no ha realizado ninguna manifestación en aras de no continuar con la labor encomendada; por lo que debe desestimarse la recusación.

En aras de dar celeridad, al presente asunto habrá de requerirse nuevamente a el doctor Jesús María Rodríguez Flórez- contador auxiliar del fallecido liquidador-, para que presente informe actual de la liquidación, así como la relación de gastos en que ha incurrido en cumplimiento de esa función como contador al servicio de la presente liquidación, y a la liquidadora para que con la entrega de dicha información, presente un cronograma sobre las obligaciones, bienes, cumplimiento de tareas, embargos, impuestos, peticiones de enajenación de inmuebles y propuestas para la culminación del trámite de la referencia; para el cumplimento de aquellas tareas se les otorga un término de dos meses para cada uno de ellos

Previo a la autorización de pago de impuestos de los inmuebles, se requerirá a la Oficina de Cobro Coactivo del Distrito de Medellín, para que precise al Despacho los embargos ordenados e inscritos sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada y el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización.

Por último, una vez ejecutoriada esta providencia se procederá con la resolución del recurso de reposición y en subsidio el de apelación contenido a folios 2088.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR la recusación formulada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR nuevamente a el doctor Jesús María Rodríguez Flórez-contador auxiliar del fallecido liquidador-, para que presente informe actual de la liquidación, así como la relación de gastos en que ha incurrido en cumplimiento de esa función como contador al servicio de la presente liquidación, y a la liquidadora para que con la entrega de dicha información, presente un cronograma sobre las obligaciones, bienes, cumplimiento de tareas, embargos, impuestos, peticiones de enajenación de inmuebles y propuestas para la culminación del trámite de la referencia; para el cumplimento de aquellas tareas se les otorga un término de dos meses para cada uno de ellos

TERCERO. SOLICITAR a la oficina de Cobro Coactivo del Distrito de Medellín, que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, precise al Despacho los embargos ordenados e inscritos sobre los bienes inmuebles de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA RESTREPO ANGEL con CC 32.490.689, y el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización. Para el efecto la liquidadora gestionará la radicación del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770303ec27a2e247f7cb91ffaabc439e2b6bef851ab298b0080fff1efc051079**

Documento generado en 31/05/2023 02:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica